



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0377/16**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2015-0150, relativo al recurso de revisión de amparo incoado por La Dirección General de Aduanas (DGA), contra la Sentencia núm. 00536-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los once (11) días del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 00536-2014, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de diciembre del dos mil catorce (2014), la cual acoge la acción de amparo incoada por el señor Joly Sourel contra la Dirección General de Aduanas (DGA).

La referida decisión fue notificada el veintidós (22) de enero de dos mil quince (2015), mediante Acto núm. 09-15, instrumentado por el ministerial Félix Jiménez Campusano, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

**2. Presentación del recurso de revisión de amparo**

La parte recurrente en revisión de amparo, Dirección General de Aduanas (DGA), interpuso el presente recurso de revisión el catorce (14) de mayo de dos mil quince (2015), ante el Tribunal Superior Administrativo y fue remitido, posteriormente, a este tribunal constitucional el catorce (14) de julio de dos mil quince (2015).

El presente recurso de revisión de amparo fue notificado al señor Joly Sourel y al procurador general administrativo, mediante Auto núm. 2278-2015, emitido por el Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de mayo de dos mil quince (2015).

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió la acción de amparo, esencialmente, por los motivos siguientes:

a) *Que el Tribunal advierte que en cuanto al medio de inadmisión planteado por la parte accionada Dirección General de Aduanas (DGA), así como la Procuraduría General Administrativa, fundado en el artículo 70.1 de la ley No.137-11, en cuanto*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a que existe otra vía judicial mediante la cual es posible tutelar de manera efectiva el derecho fundamental supuestamente conculcado, esto es, la Contenciosa Administrativa, hemos constatado a partir de las cuestiones de hecho establecidas anteriormente, que la existencia de otras vías por sí solo no impide que la jurisdicción de amparo tutele derechos fundamentales, por cuanto la vía existente tiene que ser idónea y efectiva, que siendo el Tribunal Superior Administrativo la jurisdicción que en primera instancia analiza la existencia de vulneración a derechos fundamentales dichos planteamientos deben ser rechazados por cuanto solo en la sustanciación del fondo de la cuestión y analizando si se actuó dentro de los parámetros impuestos por la Constitución y las leyes y los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional se podrá verificar si existe vía idónea en el marco de la Ley o si por el contrario la propia institución llamada a velar por su propia legalidad incurre o no en su aplicación.*

*b) Luego del estudio del expediente, se ha podido determinar que la cuestión fundamental que se plantea a este Tribunal es determinar si ha habido alguna conculcación de los derechos fundamentales del accionante, el señor Joly Sourel, al ser interceptado en la ciudad de Elías Piña por el cuerpo de seguridad fronteriza, Cesfront, donde fue interrogado, requisado y despojado de la cantidad de US\$35,100.00 dólares norteamericanos, por supuestamente no haber declarado, calificándolo de contrabandista.*

*c) Que el artículo 51 de la Constitución Dominicana expresa: “Derecho de la propiedad. El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes. 5) Solo podrá ser objeto de confiscación o decomiso, mediante sentencia definitiva, los bienes de personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, que tengan su origen en actos ilícitos cometidos contra el patrimonio público, así como los utilizados o provenientes de actividades de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas o relativas a la delincuencia transnacional organizada y de toda infracción prevista en las leyes penales.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d) *Que la igualdad no puede ser considerada solo desde el punto de vista de la condena de todo privilegio, sino que es deber del Estado, como señala el numeral 3) del artículo 39 de la Constitución: “El Estado debe promover las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad sea real y efectiva y adoptara medidas para prevenir y combatir la discriminación, la marginalidad, la vulnerabilidad y la exclusión”...En consecuencia, deben ponderarse las condiciones físicas de la persona a quien se le va a aplicar la ley.*

e) *Para que el juez del amparo acoja el recurso, es necesario que se haya violado u derecho fundamental o que exista la posibilidad de violación del mismo; que el accionante depositó para fundamentar sus pretensiones varias facturas a su nombre que dan fe de las negociaciones de importación que el accionante sostiene con la Importadora Laurent, ubicada en Elías Piña, la cual se dedica a la venta de productos alimenticios al por mayor, por lo que el dinero requisado no proviene de contrabando; que por las pruebas aportadas ha quedado plenamente establecido que las actuaciones de la Dirección General de Aduanas en contra del señor Joly Sourel, devienen en violatorias a sus derechos fundamentales a la dignidad humana, a la igualdad y al derecho de propiedad, por lo que procede acoger la presente acción de amparo y ordenar a la Dirección General de Aduanas devolver al accionante la suma de treinta y cinco mil ciento dólares norteamericanos (US\$35,100.00), al ser de su propiedad y no determinándose que procediera de ningún ilícito, o que se haya dictado sentencia que autorice la privación del derecho de propiedad establecido en el artículo 51 de la Constitución Dominicana anteriormente indicado.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión**

La parte recurrente, Dirección General de Aduanas (DGA), procura que se revoque la decisión objeto del presente recurso, y se declare inadmisibile la acción de amparo, alegando, entre otros motivos, los siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- a) *Que en fecha 19-08-2014, en la Provincia de Elías Piña, el Sr. Joly Sourel, fue requisado por las autoridades aduanales a quien le incautaron la suma de (US\$35,100.00) por no haberlas declarado previo a su entrada al país, circunstancias que se consignaron en el acta de registro de personas levantada al efecto.*
- b) *Que de manera principal, conviene destacar las limitaciones en la competencia que posee el juez de amparo, en tal sentido es preciso aclarar que el juez de amparo está limitado a verificar si una acción u omisión es contraria o lesiona derechos fundamentales. De esto se desprende que el mismo no posee atribución para aplicación del derecho que concierne al juez ordinario. Es decir, la acción de tutela no puede ser entendida como una instancia idónea para tramitar y decidir conflictos de rango legal, pues con este propósito, el legislador dispuso los medios y recursos judiciales adecuados, así como las autoridades y jueces competentes.*
- c) *Que observando los hechos que envuelven el presente litigio, podemos denotar que las acciones cometidas por el Sr. Joly Sourel claramente se tipifican como un contrabando de divisas, el cual se constituye en nuestro ordenamiento jurídico como una infracción penal tipificada en el art. 200 de la ley no. 3489, razón por la que esta cuestión de rango legal, es susceptible de ser reclamada ante el Juez de la Instrucción, no ante el escenario constitucional del juez de amparo.*
- d) *Que muy por el contrario como dictaminó el Tribunal A-quo, la presente acción de amparo debió ser declarada inadmisibile en virtud de que la misma es improcedente al tenor de lo dispuesto en el Art. 70.1 de la ley No.137-11, todo ello en virtud de que las actuaciones cometidas por el Sr. Joly Sourel se constituyen en una infracción penal en nuestro ordenamiento jurídico, en tal sentido no corresponde al juez de amparo tutelar la devolución de los bienes retenidos por el ilícito cometido, ni mucho menos establecer la legalidad o no del bien incautado, ya que dicha facultad de atribución le corresponde al juez de la instrucción, quien es el indicado para determinar la procedencia o no de la retención acontecida en el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*presente proceso, máxime cuando existen evidencias de que se inició un proceso penal.*

e) *Que en ese mismo orden, conviene precisar que la retención de las divisas al Sr. Joly Sourel fue realizada en fecha 19-08-2013, motivo que conllevó al referido señor a interponer en fecha 13-11-2014, una acción de amparo cuando el plazo de los sesenta (60) días que dispone el art.70.2 se encontraba ventajosamente vencido, lo que implica que por la falta de interés y de urgencia para plantear la vulneración del derecho a la propiedad, la presente acción de amparo debió ser inadmitida.*

f) *(...) que no podía el juez de amparo determinar la violación al derecho de propiedad, porque si bien el Sr. Joly Sourel es la persona que trajo ese dinero y demostró ser el propietario del mismo, no menos cierto es que el hecho de no haber declarado dicha cantidad violenta las disposiciones del art.200 de la Ley No.3489 para el Régimen de Aduanas, el cual en el literal B dispone: “Comiso de los artículos, dinero, productos, géneros o mercancías que se compruebe hayan sido adquiridos como consecuencia del contrabando. En caso de que se compruebe la existencia de bienes inmuebles adquiridos como consecuencia del contrabando, se podrá iniciar el procedimiento contradictorio en que la Dirección General de Aduanas deberá aportar la prueba de sus imputaciones.*

g) *A que el artículo 44 en su literal d de la Ley No.11-92 establece que la Administración Tributaria (en este caso la DGA) se encuentra facultada para realizar lo siguiente: “Incautar o retener, documentos, bienes, mercancías u objetos en infracción cuando la gravedad del caso lo requiera. Esta medida deberá ser debidamente fundamentada y se mantendrá hasta tanto la administración la considere necesaria para la resolución de la investigación en curso, levantándose un inventario de lo incautado, del cual se enviará copia al afectado.*

h) *A que resultaría ilógico pensar que en el caso que nos ocupa se violentó el debido proceso de ley, ya que al Sr. Joly Sourel le fueron garantizados todos sus derechos fundamentales que se prevén en este tipo de procesos, tal es así que existen*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*pruebas firmes en las Actas levantadas al efecto que dan fe que en todo momento a dicha persona le fueron respetadas todas las garantías constitucionales que le asisten, razón por la cual resulta infundado hablar sobre violación al debido proceso administrativo en el caso en cuestión.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión**

La parte recurrida, señor Joly Sourel, pretende que se rechace el presente recurso de revisión y se confirme la sentencia recurrida, argumentando, entre otros motivos, los siguientes:

a) (...) *que en materia penal, es el Juez de la Instrucción el competente para decidir los incidentes, al igual que lo es el del referimiento en el civil, y la medida cautelar en el proceso administrativo... en el presente caso hubo una incautación de un dinero por un supuesto contrabando, CUYO PROCEDIMIENTO PENAL NUNCA FUE INICIADO, es decir, NO HUBO... hubo una simple incautación de un dinero por parte de la Dirección General de Aduanas, de la cual se ocupó un bien y se ha mantenido incautado de manera administrativa, lo que generó la violación a la propiedad y al debido proceso.*

b) *Si una incautación se materializa de la manera en que la realizó la recurrente, Dirección General de Aduanas, sin uno de los pasos que abren el proceso penal, es decir, sin conocimiento del Juez de la Instrucción (medidas de coerción u orden de arresto), sin arresto por flagrancia, o sin conocimiento del Ministerio Público dentro de las 48 horas, el perseguido no tiene opción para acudir ante ninguna autoridad a reclamar su derecho a la propiedad, ya que no puede dirigirse ante el ministerio público o ante el juez de la instrucción, en virtud del artículo 192 del Código Procesal Penal, ya que esas mismas autoridades no tienen conocimiento ni control de la incautación.*

c) (...) *que las mismas sentencias que cita la recurrente tienen algo en particular distinto a nuestro caso, y es que cuando esas jurisprudencias afirman que es el Juez*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de Instrucción el competente para decidir sobre incautaciones es porque ya ha habido un proceso penal abierto, pues lógicamente cuando ya un Juez de la Instrucción conoció un caso del cual dictó medidas cautelares, no puede un juez de jurisdicción distinta decidir, como lo sería el de amparo (...).*

d) *Pero en nuestro caso, la única opción que tuvo el accionante en amparo, hoy recurrido. Joly Sourel, es acudir ante el juez del amparo, por violación a la propiedad y al debido proceso, pues no tuvo alternativa procesal, sino que tenía las puertas abiertas del juez del amparo.*

## **6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa**

La parte recurrida, Procuraduría General Administrativa, pretende que se acoja el presente recurso de revisión, argumentando lo siguiente:

*(...) esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por la Dirección General de Aduanas (DGA) (...) encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por la recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones y ampulósidades innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese honorable tribunal, acoger favorablemente el recurso por ser procedente en la forma y conforme a la Constitución y las leyes.*

## **7. Pruebas documentales**

Entre los documentos más relevantes depositados por las partes en el presente recurso de revisión, figuran los siguientes:

1. Sentencia núm. 00536-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de diciembre de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Notificación de la Sentencia núm. 00536-2014, mediante Acto núm. 09-15, instrumentado por el ministerial Félix Jiménez Campusano, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el veintidós (22) de enero de dos mil quince (2015).
3. Notificación de Sentencia núm. 00536-2014, emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de mayo de dos mil quince (2015).
4. Instancia de presentación del recurso de revisión, del catorce (14) de mayo de dos mil quince (2015), suscrita por la parte recurrente en revisión, Dirección General de Aduanas (DGA).
5. Notificación del recurso de revisión de amparo, mediante Auto núm. 2278-2015, dictado por la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, el diecinueve (19) de mayo de dos mil quince (2015).
6. Escrito de defensa presentado por el señor Joly Sourel, el tres (3) de junio de dos mil quince (2015).
7. Escrito de defensa relativo al recurso de revisión presentado por la Procuraduría General Administrativa, el veintidós (22) de junio de dos mil quince (2015).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

En la especie, el señor Joly Sourel interpuso una acción de amparo con la finalidad de que le sea devuelta la cantidad de treinta y cinco mil cien dólares estadounidenses (\$35,100.00), alegadamente decomisados y confiscados, de manera ilegal, por la Dirección General de Aduanas (DGA), en violación a sus derechos y garantías fundamentales, tales como el derecho de propiedad y el debido proceso; a

Expediente núm. TC-05-2015-0150, relativo al recurso de revisión de amparo incoado por La Dirección General de Aduanas (DGA), contra la Sentencia núm. 00536-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

consecuencia de esto, el juez de amparo acogió la acción mediante la Sentencia núm. 00536-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de diciembre de dos mil catorce (2014).

No conforme con la referida sentencia, la parte recurrente, Dirección General de Aduanas (DGA), interpuso el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, con el cual procura la anulación de tal decisión, alegando que existía otra vía efectiva, de acuerdo con el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.

## **9. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución de la República, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

## **10. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión de amparo**

El Tribunal Constitucional entiende que el presente recurso de revisión constitucional de amparo es inadmisibile, por las siguientes consideraciones jurídicas:

a) El presente caso se contrae a una revisión constitucional en materia de amparo interpuesta contra la Sentencia núm. 00536-2014, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de diciembre de dos mil catorce (2014), la cual acogió la acción de amparo incoada por el señor Joly Sourel contra la Dirección General de Aduanas (DGA).

b) Cabe precisar que entre los documentos que obran depositados en el expediente, se encuentran dos (2) notificaciones de la Sentencia núm. 00536-2014, recurrida en revisión de amparo, a la parte accionada, hoy recurrente en revisión,

Expediente núm. TC-05-2015-0150, relativo al recurso de revisión de amparo incoado por La Dirección General de Aduanas (DGA), contra la Sentencia núm. 00536-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil catorce (2014).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dirección General de Aduanas (DGA); tales son: 1) notificación mediante Acto núm. 09-15, instrumentado por el ministerial Félix Jiménez Campusano, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el veintidós (22) de enero de dos mil quince (2015); y 2) notificación emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de mayo de dos mil quince (2015) y recibida el seis (6) de mayo de dos mil quince (2015).

c) En efecto, este tribunal optará por la primera notificación materializada, el veintidós (22) de enero de dos mil quince (2015), en razón de que ambas notificaciones fueron recibidas y selladas por dicha institución, con lo cual tiene plena aplicación la máxima jurídica *prior tempore, potior iure* (primero en el tiempo, mejor en el derecho); por tanto, esta será retenida como válida para el cómputo del plazo en el recurso de revisión objeto de tratamiento, toda vez que fue debidamente notificada y surtió el más pleno efecto.

d) Por otro lado, es importante resaltar que los medios de inadmisión en este tribunal constitucional son objeto de tratamiento en la referida ley núm. 137-11, la cual, en su artículo 95, precisa: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.

e) En cuanto al plazo previsto por el indicado artículo 95, este tribunal estableció en la Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), que el referido plazo es de cinco (5) días hábiles y que, además, es un plazo franco, es decir, que al momento de establecerlo no se toman en consideración los días no laborables, el día en que es hecha la notificación, ni el del vencimiento del indicado plazo.

f) Este precedente ha sido reiterado en varias decisiones emitidas por este tribunal constitucional, entre las que se encuentran las sentencias TC/0061/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013); TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013); TC/0199/14, del veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014);



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

TC/0277/14, del cinco (5) de diciembre de dos mil catorce (2014); TC/0036/15, del nueve (9) de marzo de dos mil quince (2015), y TC/0097/15, del veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015).

g) De lo anterior resulta que, al realizar el cálculo de los días discurridos entre la notificación de la sentencia, el veintidós (22) de enero de dos mil quince (2015), de conformidad con el Acto núm. 09-15, instrumentado por el ministerial Félix Jiménez Campusano, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el veintidós (22) de enero de dos mil quince (2015), y la interposición del recurso de revisión constitucional en materia de amparo por parte de la Dirección General de Aduanas (DGA), el catorce (14) de mayo de dos mil quince (2015), se puede establecer que habían pasado tres (3) meses y veintidós (22) días; por tanto, el plazo se encontraba vencido, razón por la cual el presente recurso deviene inadmisibile, por extemporáneo.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile, por extemporáneo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA), contra la Sentencia núm. 00536-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de diciembre de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**TERCERO: DISPONER** la notificación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Dirección General de Aduanas (DGA); a la parte recurrida, señor Joly Sourel y a la Procuraduría General Administrativa.

**CUARTO: ORDENAR** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**